

ASUNTO: CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE SONORIZACIÓN DEL AUDITORIO AURELIO GUIRAO DE CIEZA.

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

Primero. El objeto de la contratación es la adjudicación del SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE SONORIZACIÓN DEL AUDITORIO AURELIO GUIRAO DE CIEZA.

Segundo. El contrato se adjudicará mediante procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159.6 de la LCSP, sin juicios de valor.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LCSP, se incorporan al expediente de contratación los siguientes documentos: a) Informe justificativo de la necesidad de la contratación, habiendo sido determinadas, con precisión, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretender cubrirse mediante el contrato, la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerlas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28.1 LCSP y b) los pliego de prescripciones técnicas y administrativas, así como certificación de existencia de crédito adecuado y suficiente.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP) no se divide en lotes el objeto del contrato motivado por el hecho de que dada la naturaleza del contrato, el cual contempla una sola prestación y por tanto una única unidad funcional no susceptible de aprovechamiento separado, no se prevé su división en lotes, máxime cuando la división del contrato en lotes supondría un riesgo para la correcta ejecución del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones si el suministro fuese realizado por una pluralidad de contratistas.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Legislación aplicable

- Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local.

- Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio , por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, relativa al tratamiento.
- Supletoriamente, las restantes normas de derecho administrativo de aplicación y, en su defecto, las de derecho privado que le sean de aplicación.

SEGUNDO.-Consideraciones jurídicas

Primera. El régimen jurídico aplicable es el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), al tratarse de una prestación, de carácter oneroso, que una Administración Pública va a contratar con una empresa externa por no disponer de los medios personales y materiales para su ejecución y, por tanto, considerarse, que está dentro de los ámbitos objetivo y subjetivo de la citada norma, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 2 y 3; resultando, asimismo, de aplicación lo dispuesto en el R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), en lo que no se oponga a la mencionada LCSP.

Segunda. A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la LCSP, el contrato es de naturaleza administrativa, tipificado como contrato de suministros, de conformidad con lo establecido en el artículo art. 16 de la LCSP.

Tercera. El pliego de cláusulas administrativas contiene las determinaciones establecidas en los arts. 122.2 de la LCSP, ajustándose el clausulado del pliego a las exigencias de la contratación administrativa prevista en dicha norma.

Cuarta. El órgano competente para contratar, a tenor de la previsión de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017), es la Junta de Gobierno Local, por delegación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, de conformidad con la Resolución de 1 de junio de 2020, dictada por el Alcalde-Presidente.

TERCERO. Procedimiento a seguir

1º. Una vez incorporados los documentos se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente de contratación, del pliego de cláusulas administrativas

particulares y de prescripciones técnicas, así como la apertura del procedimiento de adjudicación.

2º. El procedimiento de adjudicación se iniciará con la convocatoria de la licitación, y las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas. El plazo de presentación de proposiciones se ajusta a lo dispuesto en el artículo 159 de la LCSP.

3º. Conforme a lo señalado en el artículo 326 de la LCSP no se constituye mesa de contratación por ser un expediente de contratación tramitado bajo el artículo 159.6 de la LCSP. Las funciones de la mesa serán desempeñadas por el Departamento de Contratación.

4º. La adjudicación del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los licitadores.

5º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la LCSP, se deberán comunicar los datos básicos del contrato al Registro de Contratos del Sector Público.

CONCLUSIÓN

El expediente tramitado es conforme a la normativa de aplicación, sin perjuicio del informe jurídico preceptivo de la secretaría municipal, de conformidad con lo previsto en el apartado 8 de la Disposición Adicional Tercera de la LCSP que exige el informe jurídico del Secretario de la Entidad Local antes de la aprobación del expediente de contratación, en el ejercicio de las funciones de asesoramiento legal preceptivo que tiene atribuidas por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en su artículo 3.3.b) que exige el informe previo del Secretario de la Corporación siempre que un precepto legal o reglamentario así lo establezca.

No obstante, Conforme al artículo 3.4 de dicho cuerpo legal (Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo) "la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente".

Nota de conformidad